Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

PABLO ESTEVES GONZÁLEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA20160285	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 310-15-0193 Sobre: Querella disciplinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2016.

El confinado Pablo Esteves González compareció por derecho propio y nos solicitó que revisemos la *Resolución de Querella Disciplinaria* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 20 de octubre de 2015, mediante la cual lo halló incurso en la posesión de un teléfono celular en violación a las normas disciplinarias establecidas. Como resultado, se ordenó la suspensión por tiempo determinado de los privilegios de visitas y comisarías. Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, el confinado acudió ante nos y nos solicitó revocar la sanción por defectos en su notificación.

Concedido un término, la Oficina de la Procuradora General presentó su alegato en oposición, mediante el cual nos solicitó la desestimación del recurso por inmeritorio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. A continuación un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I

El 2 de septiembre de 2015, se presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra el confinado Pablo Esteves González (Recurrente) por violación al Código 109 del Reglamento Núm. 7748 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Administración de Corrección), conocido como el *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios* de 22 de octubre de 2009. Del referido informe surge la siguiente imputación:

> Mientras se realizaba ronda preventiva con el oficial Jesús Calaf Rivera al llegar a la celda 4019 del B-5 primer piso, el confinado Pablo Esteves González se encontraba durmiendo y en la pierna izquierda tenía puesta una rodillera y se notaba que tenía algo en ella, al entrar a la celda se le ocupó un celular negro y azul con batería y chip.[1]

La vista inicial se celebró el 14 de octubre de 2015. Luego de recibir la prueba, la Oficial Examinadora determinó que el Recurrente cometió el acto prohibido. Específicamente, se expresó que el Recurrente "utilizó varios argumentos frívolos del procedimiento pero no alegó nada sobre el celular ocupado". La Oficial Examinadora le impuso como sanción la suspensión de cinco visitas y dos comisarías, y emitió *Resolución de querella disciplinaria* a tales efectos el mismo día, notificada el 20 de octubre de 2015.[2] En dicha resolución se le advirtió al Recurrente que, de no estar de acuerdo con la determinación, tenía derecho de solicitar reconsideración dentro de los siguientes veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución. Además, la advertencia apercibió al Recurrente del derecho de revisión judicial. Por su pertinencia para resolver la controversia que nos ocupa, citamos la advertencia *ad verbatim*:

---

[1] Apéndice del Alegato de la Procuradora General, pág. 1.
[2] Apéndice del Alegato de la Procuradora General, pág. 27.

> El Oficial Examinador: Advierte al confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. La parte adversamente afectada podrá, sin embargo, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la Resolución Final de la agencia.[3]

El 20 de octubre de 2015, recibida el 30 del mismo mes y año, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración bajo los siguientes fundamentos: (1) la resolución se le notificó cuatro (4) días después de celebrada la vista, (2) la resolución no especifica qué día fue dictada, (3) la querella imputa un código disciplinario que no guarda relación con la posesión del celular.[4]

Transcurrieron más de quince (15) días sin que la Administración de Corrección acogiera la determinación sobre las sanciones disciplinarias y sin que el Recurrente presentase un oportuno recurso de revisión judicial. Finalmente, el 23 de noviembre de 2015, la Administración de Corrección consideró los méritos de la moción de reconsideración y la denegó. La agencia notificó tal denegatoria el 2 de marzo de 2016. Esta vez, la advertencia utilizada por la Administración de Corrección lee: "Se le apercibe a la parte querellada/Recurrente de su derecho a presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios (sic) a partir de la fecha de la resolución final de la agencia".[5]

El 14 de marzo de 2016, el Recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y formuló los siguientes errores:

> Erró [Corrección] al emitir una Resolución 24 días después de haber recibido la solicitud de reconsideración

---

[3] Id.
[4] Apéndice del Alegato de la Procuradora General, págs. 28-29.
[5] Apéndice del Alegato de la Procuradora General, págs. 30-31.

> en violación de la Regla 19 inciso D del Reglamento 7748 de Procedimientos Disciplinarios [...].
>
> Erró [Corrección] y sus funcionarios al emitir dos (2) Resoluciones que no cumplen con la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo pues para nada dispone cómo se activan los términos para que este Tribunal asuma jurisdicción esto demuestra la manipulación de los funcionarios de la agencia pues están actuando de mala fe.
>
> Erró [Corrección] al resolver el proceso administrativo después de [seis] meses pues el proceso comenzó el 2 de septiembre de 2015 y emitieron Resolución el 23 de noviembre, pero no fue sino hasta el día 2 de marzo que le notificaron la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

En esencia, la teoría del Recurrente es que la notificación de la *Resolución de la querella disciplinaria*, así como la determinación en reconsideración, son defectuosas por no cumplir con las advertencias de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU). Cabe resaltar que el Recurrente **no** atendió los méritos de la resolución recurrida, ni planteó absolutamente nada en torno a la violación imputada, la celebración de la vista evidenciaria y la razonabilidad de la determinación. Aun así, el Recurrente solicitó que *revoquemos* la determinación en su totalidad.

Por su parte, la Oficina de la Procuradora General presentó un alegato en oposición en el cual sostuvo que el Recurrente no tiene ningún fundamento de peso para revocar la decisión en sus méritos, por lo que nos solicitó "desestimar" el recurso de revisión judicial por inmeritorio.[6]

De entrada, queremos dejar establecido que no atenderemos los méritos de la determinación final de la agencia en cuanto a encontrar incurso al Recurrente en la violación imputada. Ello, debido a que el recurso de revisión judicial ante nuestra

[6] Inferimos que la Administración de Corrección lo que solicita, en realidad, es que confirmemos el dictamen recurrido, pues indicó que no existe ningún impedimento jurisdiccional para que atendamos los méritos del recurso.

consideración gira **exclusivamente** en torno al defecto de notificación de la *Resolución de la querella disciplinaria*, así como la determinación en reconsideración, por el fundamento de que sus advertencias no cumplen con la Sección 3.5 de la LPAU.[7] En lo particular, nos referimos a la aludida *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2015, cuya notificación también incide sobre la determinación en reconsideración emitida el 23 de noviembre de 2015, por la entidad administrativa correccional.[8]

A continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la única cuestión planteada.

II

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*[9], se aprobó el Reglamento Núm. 7748, mejor conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (Reglamento Disciplinario), el 23 de septiembre de 2009. Dicho reglamento fue adoptado con el propósito de mantener y promover un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales del país. También, establece un mecanismo disciplinario a ser aplicado de forma general a los confinados bajo la custodia de las diferentes instituciones penitenciarias. El Reglamento Disciplinario impone sanciones civiles cuando los confinados en las penitenciarías del país incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. Además, establece el procedimiento de querella, la celebración de una vista

---

[7] El confinado basa sus planteamientos en lo expresado en una *Sentencia* que emitió otro panel del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201401337.
[8] Véase, Apéndice del Alegato de la Procuradora General, pág. 30.
[9] La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2-2011. No obstante, a tenor con el Artículo 68 del referido Plan, los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados.

disciplinaria, el proceso posterior a la vista, la solicitud de reconsideración, el término para revisión judicial, entre otras garantías a los confinados. Por ello, este Reglamento garantiza el debido proceso de ley a la población correccional. Vale destacar en que todo proceso disciplinario de los confinados, por ser parte del derecho administrativo, la garantía del debido proceso de ley no tiene las mismas exigencias que en la esfera penal. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

En particular, la violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario es una falta de Nivel I, que establece lo siguiente:

> 109. **Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa** – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, baterías, antenas, entre otros.

A su vez, la Regla 19 del aludido Reglamento Disciplinario disponía que un miembro de la población correccional que estuviera inconforme con la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podía solicitar una reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la *Resolución de la querella disciplinaria*. El Oficial Examinador debía emitir una resolución, dentro de los próximos quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración. Regla 19 (A-3) del Reglamento Núm. 7748. Asimismo, el Reglamento Disciplinario establecía que cuando la agencia emitiera su determinación en reconsideración, el miembro de la población correccional tendría entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez

mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, que debía ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. Regla 20 del Reglamento Núm. 7784.

Ahora bien, la LPAU contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. La LPAU aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por ésta. *Íd.* En específico, dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. Dicha ley se promulgó con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63, 69 (1997).

Con el propósito de garantizar el debido proceso de ley, la referida Sección 3.15 de la LPAU dispone lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. *La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso*. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

> Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

3 LPRA sec. 2165. (Cursivas y subrayado nuestro).

En el caso KLRA201401337, un panel hermano del Tribunal de Apelaciones resolvió que los formularios de notificación utilizados por la Administración de Corrección no eran adecuados, porque no se les advertía a los confinados "diáfanamente" desde cuándo comenzaba a decursar el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, lo que violaba su derecho al debido proceso de ley y consecuentemente privaba a este foro apelativo de jurisdicción para ejercer sus facultades revisoras. A raíz de ello, la Administración de Corrección enmendó el Reglamento Disciplinario para conformarlo a la Sección 3.15 de la LPAU. Véase, Reglamento Núm. 8696 de la Administración de Corrección, conocido como *Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 4 de febrero de 2016*.

Consecuentemente, la Regla 19 del Reglamento Núm. 7784, ahora es igual que la Sección 3.15 de la LPAU. Veamos.

> **4. Reconsideración:**
>
> El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o

> desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Asimismo, la Regla 20 del Reglamento Disciplinario, según enmendado por el Reglamento Núm. 8696, establece ahora lo siguiente:

> **REGLA 20-REVISIÓN JUDICIAL**
>
> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRA sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Según puede apreciarse, con las nuevas enmiendas procesales al Reglamento Disciplinario, los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial son equivalentes a los establecidos en la Sección 3.15 de la LPAU.

Por otro lado, es preciso tener presente que la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v.*

Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.,* 133 DPR 881, 889 (1993). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 329; *Colón Torres v. A.A.A.,* 143 DPR 119, 124 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan,* supra, pág. 34.

Para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito,* 136 DPR 146, 152 (1994). La notificación adecuada supone además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de *novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. **El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que <u>no</u> comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen**, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *IM Winner, Inc. v.*

Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 36.

La falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.,* 113 DPR 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a decursar. *Íd.*

III

Como adelantamos, la *Resolución de la querella disciplinaria* emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias fue notificada el 20 de octubre de 2015, con las siguientes advertencias:

> El Oficial Examinador: Advierte al confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios (sic) contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. La parte adversamente afectada podrá, sin embargo, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la Resolución Final de la agencia.[10]

Esta advertencia **no** es cónsona con la Sección 3.15 de la LPAU ni con el Reglamento Núm. 7784, según enmendado por el Reglamento Núm. 8696, los cuales establecen que, si la agencia no actúa dentro de los siguientes quince (15) días, la moción se entiende rechazada de plano y comenzará a decursar el término

[10] Apéndice del Alegato de la Procuradora General, pág. 27.

para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. En este caso, la Administración de Corrección resolvió la reconsideración el 23 de noviembre de 2015, cuando ya habían transcurrido los quince (15) días de haberse presentado la solicitud de reconsideración. Además, no fue sino hasta el 2 de marzo de 2016 que notificó la determinación en reconsideración al Recurrente. Durante todo ese tiempo, el Recurrente **no** estuvo apercibido de que el término para acudir en revisión judicial había comenzado a decursar, según lo establecía la Sección 3.15 de la LPAU. Nótese que la advertencia de la *Resolución de la querella disciplinaria* nada apercibe sobre la posibilidad de que, una vez transcurran los primeros quince (15) días de presentada la solicitud de reconsideración, y sin que la Administración de Corrección haya actuado sobre ella, la misma se entiende rechazada de plano, y por ende, los términos para acudir en alzada se activan.

Así las cosas, concluimos que la notificación de la *Resolución de la querella disciplinaria* del 20 de octubre de 2015 es defectuosa. Como indicamos, hasta que no se notifique adecuadamente dicha resolución, la misma no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a decursar. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990; *Arroyo Moret v. F.S.E.,* 113 DPR 379, 381 (1982). Siendo ello así, los términos para acudir en revisión judicial no han comenzado a transcurrir, por lo que procede la desestimación del recurso por prematuro. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, desestimamos el recurso de Revisión Judicial presentado por prematuro. Se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que notifique la *Resolución* del 20 de octubre

de 2015, de conformidad con su Reglamento Núm. 7784, según enmendado por el Reglamento Núm. 8696.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones